

RESOLUCIÓN N° CSJBOR25-160

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00057-00

Solicitante: Jaime de Jesús Olier Núñez

Despacho: Juzgado 05 Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Clase de proceso: Verbal de simulación

Número de radicación del proceso: 13001400300420170033201

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de enero de 2025, el doctor Jaime de Jesús Olier Núñez, actuando como apoderado del apelante dentro del proceso verbal de simulación radicado No. 13001400300420170033201, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a la emisión del recurso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-88 del 3 de febrero de 2025¹, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales guardaron silencio. Por lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ25-113 del 10 de febrero de 2025, y notificado el mismo día, se dispuso a realizar la apertura de la presente vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, y en vista de las respuestas allegadas por la apertura de la actuación administrativa, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…)

El proceso antes referenciado fue admitido mediante providencia del 18 de abril de 2023, notificado mediante estado del día 20 de ese mismo mes y año, lo que dio lugar a que el 27 siguiente se presentara por parte del apoderado de la demandante, el escrito de sustentación.

En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho pasa a través de documento Excel el 12 de mayo de 2023, el proceso a despacho, junto con el radicado 13001400300720210052701 y estos son asignados por el suscrito a la sustanciación en la misma fecha, quedando pendiente de resolverse la alzada.

Es cierto que a la fecha de la presentación de la vigilancia administrativa que aquí se conoce no se había resuelto el recurso de apelación por parte del despacho, sobre pasando los términos establecidos para ello, sin embargo, tal mora se encuentra justificada en la congestión que atraviesa el despacho y de la que ha tenido conocimiento el H. Consejo Seccional, quien atendiendo tal necesidad, gestionó la descongestión para este Juzgado, encontrándonos en este momento aprovechando al máximo de ese cargo asignado.

Se puede observar en la corta descongestión del año 2023 que lo primordial para el suscrito, fue resolver las segundas instancias, sin embargo, la del radicado 332-2017, no alcanzó a salir en esa descongestión, empero es el primero tramitado en este año, téngase en cuenta que el nombramiento de la descongestión se hizo en fecha 10 de febrero de 2025.

“(…)”

Por su parte, la secretaria del despacho judicial indicó en su informe que:

“(…)”

De conformidad con los hechos narrados por el quejoso, y que hacen referencia al radicado 1300140030042017003201, me permito informarle que el mismo fue pasado a despacho a través de lista cargada en One Drive al despacho el día 12 de mayo de 2023, fecha misma en la que en la parte “ASIGNACION”, fue dada para su estudio y proyecto a la sustanciación del despacho. Así se puede observar en la relación del inventario del despacho de esa fecha. /INVENTARIO FISICO 2023-05-12.xlsx,

hechos estos que dejan ver si bien el proceso no fue pasado al día siguiente de haber la parte demandante sustentado el recurso, sino 11 días después, se hizo dentro de un tiempo razonable si se tiene en cuenta el cumulo de trabajo que se adelanta en esta secretaría, por lo que de manera muy respetuosa, solicito ordenar el archivo de la vigilancia administrativa de la referencia.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime de Jesús Olier Núñez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por los funcionarios judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

² Sentencia T-052 de 2018

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jaime de Jesús Olier Núñez³, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cartagena no le ha dado trámite a la emisión del fallo frente al proceso con radicado No. 13001400300420170033201.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁴.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, admitió en sede de informe que existió un retraso en la decisión del recurso de

³ En calidad de apoderada judicial del apelante dentro del proceso objeto de estudio.

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

apelación. No obstante, se justificó a razón de la congestión judicial que enfrenta su despacho.

Explicó que, a pesar del retardo, ha mantenido un trabajo constante, dando prioridad a la resolución de segundas instancias anunciada por el quejoso. Finalmente, pidió que se archive la queja administrativa. De igual forma, subrayó que la decisión de la apelación ya fue tomada, y será publicada en el día respectivo.

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, manifestó haber hecho el pase del memorial a los once (11) días de haber recibido la solicitud por parte del quejoso. Aunque mencionó haber transcurrido un tiempo mayor a lo estipulado en el Código General del Proceso, esto fue —en vista de lo expuesto por la secretaria— justificado a razón de la alta carga procesal que se maneja dentro del despacho vinculado.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones⁵:

N°	Actuación	Fecha
1	Admisión del proceso de simulación	18/04/2023
2	Notificación por estado	20/04/2023
3	Presentación del escrito de sustentación del recurso de apelación	27/04/2023
4	Envío del proceso al despacho por secretaria	12/05/2023
5	Proveído que resuelve recurso de apelación	13/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que para fecha del 13/02/2025 se resolvió por proveído el asunto de la presente vigilancia; esto, con posterioridad al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional. A ello, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Ahora bien, tanto el togado como la secretaria presentaron en sus descargos justificaciones relacionadas con la alta carga procesal, que no permitieron desarrollar, en el tiempo debido, la solicitud del quejoso. Así, esta Corporación analizó el informe de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) llamado “Estadísticas de movimiento de procesos consolidadas por despacho - enero a septiembre de 2024”, con corte fechado al 21 de octubre de 2024, encontrando la siguiente información estadística:

⁵ Por practicidad, se pone de manifiesto las actuaciones relevantes que permiten conocer, de forma mas precisa, el desarrollo del proceso verbal de simulación radicado No. 13001400300420170033201, a razón de la solicitud expuesta por el quejoso en su escrito de vigilancia.

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final
Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena	596	506	591	500

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = $(596 + 506) - 591$

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = 511

Capacidad máxima de respuesta para juzgado laborales del circuito para el año 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriores, en lo concerniente al año 2024, el juzgado en mención ha laborado con un índice de efectividad del **72.90%**, superando lo esperado en cuanto a su gestión procesal. Aunque el inventario final sigue siendo alto, este se explica por la alta carga laboral señalada.

Así mismo, tampoco debe olvidarse lo señalado por el togado en su informe de descargos. Esto, a vista de que el presente Consejo conoce, de primera mano, las circunstancias particulares que le preceden al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cartagena con respecto a su carga procesal; incluso, este Consejo Seccional, en efecto, para el año 2024 y lo que corresponde al año 2025, atendió *“tal necesidad, [gestionando] la descongestión para [el] Juzgado”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea el caso en exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Jaime de Jesús Olier Núñez, actuando como apoderado del apelante dentro del proceso verbal de simulación radicado No. 13001400300420170033201, que cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. PRCR/SDSL